Puerto Madryn, diciembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

I. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (CSJN en autos "*Colalillo*", Fallos 238:550)

Asimismo, debe señalarse que si bien es propio de los jueces de la causa disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, estas consideraciones son bastantes para excluir de la solución que debe darse al caso, y su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia.

II. Es criterio de este Cuerpo que, a los fines del esclarecimiento de los hechos, ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (cfr. SIL Reg. N° 125/11; SI Reg. N° 130/11; SIL Reg. N°42/11). Al solo efecto de contar con todos los antecedentes para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2° CPCC la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado interviniente a fin que informe si se ha cumplimentado la transferencia

bancaria ordenada mediante providencia de fecha 12 noviembre de 2021, obrante a fs. 275 de estos actuados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DISPONER, como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2° CPCC), la remisión de las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial a fin que informe si se ha cumplimentado la transferencia bancaria ordenada mediante providencia de fecha 12 noviembre de 2021, obrante a fs. 275 de las mismas.

2. REGISTRESE. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /21 SIC.